



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 0.6 NOV. 2015 346 /2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

## Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento citado en la referencia, las cuales consideran principalmente, lo siguiente:

- Se precisa que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento, son aquellas que cuentan con Licencia de Funcionamiento.
- 2. Se especifica que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), publicará todos los días, entre las 14:00 y las 16:00, en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas.
- 3. Se determina que la Entidad Supervisada debe llevar el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de estos clientes en la entidad, la cual debe estar a disposición de ASFI.
- 4. Se precisa la forma en que la solicitud de rehabilitación de cuenta(s) corriente(s) clausurada(s) debe ser presentada ante la Entidad Supervisada que realizó el rechazo del cheque.
- 5. Se incorporan precisiones referidas a la forma de pago y cálculo del(los) monto(s) que debe cancelar el cuentacorrentista para la rehabilitación de su(s) cuenta(s) corriente(s) clausurada(s).
- **6.** Se precisan aspectos referidos a la forma en que debe efectuarse el abono por concepto de rehabilitación de cuentas corrientes.

FCAC/AGL/RAC/FSM/CQM

Pág. 1 de 2





- 7. Se dispone que la información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC), durante un tiempo no menor a diez (10) años, desde la fecha en que se haya emitido su última clausura de cuenta corriente, luego del cual ASFI procederá al retiro de dicha información del SICC y publicará en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas retiradas del citado sistema, con el propósito de que la Entidad Supervisada rehabilite la(s) cuenta(s) corriente(s), en sus sistemas internos dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de dicha publicación
- 8. Se detalla el tratamiento que debe realizar la Entidad Supervisada, respecto a las cuentas corrientes que mantienen un estado inactivo por el plazo de diez años, desde la última operación efectuada, considerando la prescripción establecida en el Artículo 1308 del Código de Comercio.
- 9. Se determina que el Auditor Interno debe incluir en su Plan Anual de Trabajo la verificación del funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de los cuentacorrentistas con cuentas clausuradas, debiendo también efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento.
- 10. Se establece que las modificaciones referidas al cálculo y cancelación de los cargos por concepto de rehabilitación, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.

Las modificaciones realizadas, se incorporan en el Capítulo III "Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes", contenido en el Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Autorivision del Siebende

Vo.Bo. Adi Lo Citado

smana!

Pág. 2 de 2

Concina Central) La Page Plaza Isabel La Católica Nº 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Page Plaza Isabel La Católica Nº 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Page Plaza Isabel La Católica Concerne Plaza Isabel La Católica Compercio, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 Nº 17, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara Cruz: Av. Irala Nº 25, of. 201, Casilla Nº 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, telf. (591) 4 62959 / Cochabamba: Av. Salamínica esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 0.6 NOV. 2015 922 /2015

# **VISTOS:**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio, las Resoluciones SB N° 065/2000, ASFI N° 528/2014 y ASFI/700/2015 de 10 de agosto de 2000, 4 de agosto de 2014 y 4 de septiembre de 2015, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-182059/2015 de 3 de noviembre de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# **CONSIDERANDO:**

FCAC/AGL/R**Á**Ć/**MI/**)V

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Pág. 1 de 5

(Officina Central) La Paz Plaza Işafel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790′ - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Orturo Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5177706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 336288, Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el inciso d) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a conformar registros de información sobre la relación de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.

Que, el parágrafo I del Artículo 1492 del Código Civil señala respecto al efecto extintivo de la prescripción que: "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece".

Que, el Artículo 1308 del Código de Comercio determina sobre la prescripción que: "Los depósitos en cuenta corriente, en cuentas de ahorro y a la vista, prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años desde la última operación realizada y siempre que hayan sido abandonados por sus titulares durante dicho lapso. En los depósitos a plazo, dicho término se computará desde la fecha de su vencimiento".

Que, el Artículo 1359 del Código de Comercio, en relación a la clausura de la cuenta corriente dispone que: "Cuando el cuentacorrentista incurra en alguno de los casos mencionados en el artículo 640, además de las sanciones previstas en el Código Penal, el Banco procederá de inmediato a la clausura de la cuenta dando avisos a la autoridad administrativa competente para fines de comunicación y cierre de toda otra cuenta en el sistema bancario del país.

El incumplimiento de esta disposición hace responsable al Banco de los daños y perjuicios ocasionados a terceros".

Que, el Artículo 1360 del Código de Comercio estipula: "Toda rehabilitación de cuentas clausuradas será ordenada por la autoridad administrativa competente, o en caso de acción penal, por el juez. La orden de rehabilitación se comunicará al sistema bancario del país para los fines consiguientes".

FCAC/AGL/RAC/MINIV

Pág. 2 de 5

Oficina Central) La Paz Plaza pape La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Exx: (591-3) 3336288. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 -6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, con Resolución SB N° 065/2000 de 10 de agosto de 2000, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento sobre Cuentas Corrientes", actualmente REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 528/2014 de 4 de agosto de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, determinando entre otros, que el cuentacorrentista rehabilite sus cuentas con la presentación de una declaración jurada referida al cumplimiento de la obligación que se encontraba pendiente, así como la inclusión de la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de conservar un registro de información de las cuentas corrientes clausuradas por giro de cheques al descubierto.

Que, el Artículo 2°, Sección 2 del mencionado Reglamento dispone que: "La Entidad de Intermediación Financiera que rechace un cheque por falta o insuficiencia de fondos, debe proceder a la clausura inmediata de las cuentas corrientes o de la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que, no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en cualquiera de éstas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda el cheque, también se procederá con la clausura de las cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son individuales o colectivas.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas".

Que, el Artículo 1°, Sección 4 del mismo cuerpo reglamentario señala que: "La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor a diez (10) años, desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente".

Que, con Resolución ASFI/700/2015 de 4 de septiembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Cuentas Corrientes, contenido en el Capítulo I,

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Cató ica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruno Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

Q'

Pág. 3 de 5





Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, regulando los requisitos para la apertura de cuentas corrientes, la terminación de estas cuentas, la obligación de las Entidades de Intermediación Financiera de verificar la capacidad jurídica e identificación de los titulares, la formalización de la apertura mediante la suscripción de un contrato cuyo modelo sea aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, así como lineamientos sobre el contenido mínimo del Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada y del tratamiento de personas ciegas.

#### CONSIDERANDO:

Que, en función a la actual estructura de los Reglamentos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se deben efectuar precisiones en la redacción del REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES.

Que, en el marco de las modificaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes, aprobadas y puestas en vigencia mediante Resolución ASFI/700/2015 de 4 de septiembre de 2015, corresponde incorporar en el REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES las definiciones sobre los Documentos de Identificación utilizados en los procesos de registro de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes.

Que, con la finalidad de mejorar el control, transparencia e información referida a los montos que deben cancelar los cuentacorrentistas por concepto de rehabilitación de sus cuentas, es pertinente establecer en la normativa que el cálculo de dichos montos, se realice redondeando al entero inmediatamente inferior o superior.

Que, en sujeción a la disposición contenida en el inciso d) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referida a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de conformar un registro de información sobre la relación de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos, corresponde detallar el tratamiento que deben efectuar las Entidades de Intermediación Financiera, respecto a las cuentas corrientes clausuradas que mantienen un estado inactivo por el plazo de diez años, desde la última operación efectuada, considerando la prescripción establecida en el Artículo 1308 del Código de Comercio.

Que, de la evaluación a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Sección 1, en los Artículos 1°, 2° y 4° de la Sección 2 y en el Artículo 1° de la Sección 3 del **REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**, se determina que se deben modificar las denominaciones de los citados artículos, con el propósito de que exista relación con su contenido.

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307.Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288. Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

Q'

FCAC/AGL/BAC/M/NV

Pág. 4 de 5





Que, revisado el Artículo 1° de la Sección 3 del **REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**, referido a la solicitud y trámite para la rehabilitación de cuentas corrientes, se determina la pertinencia de desglosar su contenido, diferenciando la solicitud, los cargos y el trámite de rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Que, en el entendido que el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas no considera el redondeo de decimales para el cálculo de los cargos por concepto de rehabilitación de cuentas corrientes clausuradas, corresponde incorporar en el Reglamento un plazo para la implementación de la citada modificación.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-182059/2015 de 3 de noviembre de 2015, se concluyó que las modificaciones al **REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES** no contravienen las disposiciones legales en vigencia, por lo que no existe impedimento legal para aprobar las mismas.

#### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Pág. 5 de 5

bervision del Sisti

PLURINACIONAL

A Tic Villes

Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolfvar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 64

# CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), de un sistema que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las EIF con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que operen con cuentas corrientes, denominadas en adelante como Entidad Supervisada.
- Artículo 3° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- b. Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Documentos Especiales de Identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
  - 1. Carnet Diplomático;
  - 2. Credencial;
  - 3. Carnet Consular;
  - 4. Credencial Consular.
- d. Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación, emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, pudiendo ser éste: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación y Número de Identificación Tributaria;
- e. Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- f. Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC): Sistema informático administrado por ASFI, que permite que las entidades supervisadas realicen el registro de los cheques rechazados para la clausura de las cuentas corrientes correspondientes, detallando



datos de los cuentacorrentistas y representantes legales de éstas, así como realizar solicitudes de rehabilitación de las cuentas corrientes clausuradas.

# SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES

(Rechazo del cheque) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Artículo 1° -Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la Entidad Supervisada girada o haber recibido de ésta, autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito. Los fondos disponibles que el girador mantiene en la EIF girada, deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), si corresponde.

De no ser así, el cheque debe ser objeto de rechazo por parte de la Entidad Supervisada girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante una Cámara de Compensación y Liquidación, con el inmediato reporte a ASFI, según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 2º - (Clausura) La Entidad Supervisada que rechace un cheque por falta o insuficiencia de fondos, debe proceder a la clausura inmediata de la cuenta corriente a la que corresponda el mismo.

Además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda el cheque, también se procederá con la clausura de otra(s) cuenta(s) que mantenga el girador en la Entidad Supervisada que rechazó el cheque y/o en otras entidades supervisadas, independientemente de que tales cuentas sean individuales o colectivas.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a cuentas corrientes de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Luego de la clausura de la(s) cuenta(s) corriente(s), no se efectuarán depósitos ni retiros o pago de cheques girados contra ésta(s), bajo ninguna circunstancia.

Las entidades supervisadas no pueden aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con cuenta(s) corriente(s) clausurada(s) pendiente(s) de rehabilitación en el SICC.

(Pago parcial) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Artículo 3º -Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del ITF o del cheque más dicho impuesto, la Entidad Supervisada debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la Entidad Supervisada reportar el cheque a ASFI, con el propósito de dar curso al procedimiento relativo a la clausura de cuenta corriente, según lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, la Entidad Supervisada debe cumplir con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a ésta reportar el cheque a ASFI para los mismos fines del párrafo precedente.



SB/524/06 (11/06) Modificación 6

Libro 2°

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del ITF derivado de un cheque presentado para su cobro;
- b. Importes inferiores a diez bolivianos (Bs10) o cinco dólares americanos (\$us5).

Es potestad de la Entidad Supervisada pagar dicho importe con cargo al sobregiro que conceda a su cliente mediante contrato expreso. En caso que la EIF decidiera no otorgar el sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4° -(Rechazo por cuenta clausurada) Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deben ser devueltos por la Entidad Supervisada al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Debe procederse de forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de una Cámara de Compensación y Liquidación.

Artículo 5º -(Reporte de cuentas clausuradas) La Entidad Supervisada reportará en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC), la información de cheques rechazados por insuficiencia de fondos hasta las 14:00 del día siguiente.

Con los reportes de las cuentas corrientes clausuradas efectuados por las entidades, todos los días entre las 14:00 y las 16:00, ASFI publicará en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas.

Las entidades supervisadas no pueden postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de una Cámara de Compensación y Liquidación y proceder con la clausura de la cuenta corriente.

La información remitida en forma electrónica por las entidades supervisadas al SICC, debe ajustarse a los procedimientos establecidos en el Manual del Usuario de dicho sistema que se encuentra publicado en el sitio web de la red Supernet.

Es de exclusiva responsabilidad de las EIF, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el SICC. En caso de existir diferencias, la Entidad Supervisada, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

(Registro de información) La Entidad Supervisada debe llevar el control y Artículo 6° registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de estos clientes en la entidad, la cual debe estar a disposición de ASFI.

ASFI, mantendrá un registro de información sobre la relación de personas con cuentas clausuradas por giro de cheque en descubierto, cuyo detalle podrá ser consultado por las entidades supervisadas y el público en general a través del sitio web de ASFI.

(Actualización de información) El SICC, permite a las entidades supervisadas Artículo 7° contar con información única, válida y en línea por lo cual, es de su entera responsabilidad el



SB/524/06 (11/06) Modificación 6

Página 2/3

manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra EIF, referidas a la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes.

Artículo 8º -(Cuentas corrientes fiscales) La Entidad Supervisada, puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, siendo responsabilidad de las entidades públicas realizar los trámites de rehabilitación de sus cuentas corrientes fiscales.

Cuando la Entidad Supervisada clausure una cuenta corriente fiscal, dicha clausura afectará únicamente a la cuenta que originó el rechazo del cheque y no así a las demás cuentas pertenecientes a la Entidad Pública involucrada.

Las cuentas corrientes fiscales quedan bloqueadas únicamente al débito, debiendo la Entidad Supervisada seguir acumulando en éstas, fondos provenientes de diferentes fuentes.

# SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

**Artículo 1º - (Solicitud de rehabilitación)** La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con lo determinado en el Artículo 1360° del Código de Comercio y será instruida por ASFI, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de rehabilitación se presentará en forma escrita ante la Entidad Supervisada que realizó el rechazo del cheque y la clausura de la cuenta corriente, identificando al solicitante con nombre completo y número de documento de identificación, en caso de personas naturales, Número de Identificación Tributaria (NIT) o el número de documento con el que se realizó la apertura de la cuenta corriente y poder de representación, en caso de personas jurídicas, el código asignado por la entidad cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas y en el caso de entidades públicas la acreditación de firmas autorizadas de acuerdo a normativa específica.

Adicionalmente el o los solicitantes deben adjuntar:

- a. El o los cheques rechazados.
  - 1. En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deben ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública;
  - 2. Si el cuentacorrentista no pudiera presentar el cheque o recibo de pago, podrá efectuar el trámite de rehabilitación de la cuenta corriente cuando hayan transcurrido cinco (5) años de la clausura de su o sus cuentas corrientes, sustituyendo la presentación del cheque o recibo por una declaración jurada ante Notario de Fe Pública sobre cumplimiento de la obligación.
    - Adicionalmente, la Entidad de Intermediación Financiera solicitará la realización de una publicación de la declaración efectuada ante Notario de Fe Pública en un medio de circulación nacional, en la que se establezca de forma expresa, que terceras personas podrán presentar ante la Entidad Supervisada, objeciones durante los siguientes diez (10) días;
    - Cuando la entidad tome conocimiento de una objeción, suspenderá la rehabilitación hasta la presentación de un pronunciamiento de autoridad judicial sobre la controversia;
  - 3. En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 de 4 de agosto de 2003 y reglamentos correspondientes, se debe presentar:
    - i. Copia del Acuerdo de Transacción homologado;
    - ii. Testimonio del Acuerdo de Transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- **b.** Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier Entidad de Intermediación Financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo

con el Anexo 1 del presente Reglamento, aceptable a la Entidad de Intermediación Financiera.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 2 del presente Reglamento, el cual debe ser presentado por la entidad pública que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

Artículo 2º -(Cargos por rehabilitación) La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme el siguiente detalle:

Periodo Trámite	Factor en % para Cheques
Clausura 1ra. vez	3,5
Clausura 2da. vez	4,0
Clausura 3ra. vez	4,5
Clausura 4ta. vez y subsiguientes	5,0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se pagará en bolivianos y se calculará multiplicando el factor porcentual detallado previamente por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que éste haya sido girado en bolivianos o en otra moneda. Si este último fuera el caso, se aplicará la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra de esa otra moneda, vigente en el día de pago, según la publicación efectuada por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Si dicho importe es cancelado por:

	No debe exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	UFV2260	UFV260
Personas naturales	UFV1600	UFV170

El registro de los cargos por rehabilitación de cuentas corrientes, se realizará en números enteros, redondeando los montos mayores o iguales a cincuenta centavos de boliviano (Bs0.50) al entero inmediato superior, consecuentemente, los montos menores a la indicada cifra se redondearán al entero inmediato inferior.

El monto mínimo que se aceptará como depósito por concepto de reintegro por diferencia entre el cargo por rehabilitación calculado y el depositado, es de un boliviano (Bs1). Asimismo, todos los depósitos que se realicen deben ser por cifras enteras considerando la regla de redondeo enunciada previamente.

Por otra parte, independientemente del cargo por rehabilitación, se debe cancelar el valor equivalente en bolivianos, a treinta unidades de fomento a la vivienda (UFV30), por cada cheque rechazado adicional. Este monto también será redondeado siguiendo el criterio enunciado para los cargos por rehabilitación.

El importe final que debe ser cancelado para la rehabilitación de la(s) cuenta(s) clausurada(s) será calculado y redondeado en el SICC y debe ser proporcionado al cliente, por la entidad que tramite

SB/513/05 (12/05) Modificación 4 ASFI/346/15 (11/15) Modificación 9

dicha rehabilitación en el momento que éste lo solicite, haciéndole conocer que el monto puede variar cada día debido a la cotización de la UFV.

Artículo 3° -(Trámite de rehabilitación) En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono del(los) cargo(s) por concepto de rehabilitación se hará en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI para tal efecto o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la EIF en la que se habilitó dicha cuenta corriente, el pago debe efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente.

Si se realiza el pago a través de un cheque certificado, la Entidad Supervisada que realiza el trámite de rehabilitación, debe verificar que a la fecha de presentación del respectivo trámite a ASFI, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos veinticinco (25) días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas por Entidades de Intermediación Financiera en liquidación, deben ser atendidas por la Entidad Supervisada en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo 4º -(Archivo de los antecedentes) Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la Entidad de Intermediación Financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de la entidad a disposición de ASFI.

Artículo 5° -(Trámites de rehabilitación en el interior del país) El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el Artículo 1º de la presente Sección.

Artículo 6° -(Errores operativos atribuibles a la entidad) Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la Entidad de Intermediación Financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por ésta, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La Entidad de Intermediación Financiera debe tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente, remitir una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad debe enviar un informe de su auditor interno, explicando las razones que motivaron el error, identificando los responsables de la operación y autorización, así como las acciones correctivas asumidas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes registrados en el SICC.

Artículo 7º -(Procedimiento ante ASFI) Las entidades supervisadas reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

a. La rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. ASFI difundirá el reporte de rehabilitación de cuentas corrientes mediante Carta Circular a través de la Red Supernet en forma diaria hasta las 16:00;



Sección 3

Página 3/4

- La información enviada electrónicamente al Sistema de Información de Cuentas Clausuradas debe ser remitida de acuerdo a lo detallado en el Manual de Usuario del SICC;
- c. La Entidad Supervisada debe enviar diariamente, el detalle correspondiente al total de rehabilitaciones efectuadas, siendo de exclusiva responsabilidad de las EIF, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas. En caso de existir diferencias, la Entidad Supervisada, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 8° - (Comunicación a clientes) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Sección, así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deben ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención financiera en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.

# SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º -(Tratamiento de la información) La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas, durante un tiempo no menor a diez (10) años, desde la fecha en que se haya emitido su última clausura de cuenta corriente, posterior a este plazo ASFI procederá al retiro de dicha información del SICC y publicará en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas retiradas del SICC, con el propósito de que la entidad supervisada rehabilite la(s) cuenta(s) corriente(s), en sus sistemas internos dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de dicha publicación.
- (Prescripción y transferencia de fondos) Efectuada la rehabilitación de la(s) cuenta(s) corriente(s) en los sistemas internos de la entidad supervisada, en el marco de lo señalado en el Artículo 1º de la presente Sección, ésta debe proceder a verificar la prescripción de dichos fondos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1308 del Código de Comercio, considerando como fecha de último movimiento la fecha de rechazo del cheque, a efectos de transferir los fondos por inactividad de la(s) cuenta(s) clausurada(s), al Tesoro General de la Nación.
- Artículo 3º -(Responsabilidad) La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, son de responsabilidad del Gerente General de la Entidad Supervisada.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la Entidad Supervisada gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

- Artículo 4° -(Auditor Interno) El Auditor Interno debe incorporar en su Plan Anual de Trabajo la verificación del funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de los cuentacorrentistas con cuentas clausuradas. Asimismo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- Artículo 5° -(Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



ASFI/254/14 (08/14)

Modificación 5

# SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de implementación) Las modificaciones referidas al cálculo y cancelación de los cargos por concepto de rehabilitación de cuentas corrientes clausuradas contenidas en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.